San Gil, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 055 Radicado 2022-00060-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora NUBIA MARIA TORRES CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.898.035 expedida en San Gil, quien actúa en nombre propio, en contra del SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA (CIMITARRA) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ (SAN GIL).

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpuso acción de tutela en contra del SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA (CIMITARRA) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTA(SAN GIL), buscando la protección de los Derechos fundamentales de Petición, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad, a la estabilidad y unidad familiar y otros, presuntamente vulnerados por las accionadas al expedir EL DECRETO 577 de octubre 21 de 2022 por medio del cual le notifica el traslado del municipio de San Gil al municipio de Cimitarra.

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista que se desempeña actualmente como Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Operativo, Código 47001, en la ´Planta de cargos Administrativos, para la Prestación del Servicio Educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones en el Colegio Nacional San José de Guanentá de San Gil.

Informa que el 21 de octubre de 2022, la Secretaría Administrativa de la Gobernación de Santander a través del Decreto 577, ordenó el traslado de su cargo para el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra; sin embargo, desconoce los parámetros empleados para tomar dicha determinación.

Manifiesta que con la anterior disposición no se valoró de manera primaria los perjuicios económicos, morales y familiares que genera el traslado, pues en su sentir,

existe una flagrante arbitrariedad en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, como quiera que no contó con un trámite específico que le permitiera efectuar las reclamaciones necesarias que impidieran su alteración laboral, puesto que, lleva 30 años residiendo en esta localidad.

Comenta que desde el año 2008, tiene a su cargo a la joven **CAMILA BEDOYA FORERO,** quien padece de cuadros depresivos, lo cual traduce que el impacto que genera la novedad administrativa notablemente le causaría un perjuicio irremediable en su desarrollo y crecimiento, pues no existe otra persona que vele por su bienestar.

Del mismo modo indica que tiene a cargo a su hermana **ROSALBA TORRES CALDERON,** quien padece varias enfermedades como ulceras en las piernas la cual se controla con asepsia; es oxigeno dependiente; tiene Lupus en la sangre, así como cuadros depresivos, sin que cuente con algún familiar cercano que se haga responsable de sus patologías y gastos ordinarios.

Finaliza su intervención manifestando que la Secretaría de Educación Departamental tiene la oportunidad de disponer de otros cargos en provisionalidad para solventar la necesidad que requiere el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra. Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales que reclama.

Aporta como pruebas los siguientes:

- Fotografía de su hermana con el dispositivo que debe tener conectado para que le de oxígeno.

- Declaración extraprocesal mediante acta N° 659 del 21 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Primera del Círculo Notarial de San Gil, firmada por los señores: NUBIA MARIA TORRES CALDERON y el señor JUAN MIGUEL ARCINIEGAS SANABRIA.

- Copia de la diligencia de posesión No 0755, del día 20 de enero de 1978, por medio de la cual fue nombrada en carácter de incorporación como “Auxiliar de Servicios Generales II – 2 para trabajar en el Colegio Nacional San José de Guanentá”

- Copia del Acta de Posesión N°1.063, del día 14 de mayo de 1999, por medio de la cual fue nombrada “Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Operativo, Código 60501, Grado 01, para trabajar en el Colegio Nacional San José de Guanentá”.

- Copia del acta de posesión N°803, del día 13 de septiembre de 2004, donde fue nombrada “Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Operativo, Código 60501, Grado 01 Nivel Operativo en la ´Planta de Personal Administrativo, para la Prestación del Servicio Educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones.

- Copia del acta de posesión N°471, del día 02 de octubre de 2006, donde fue nombrada “Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Operativo, Código 47001, Grado 01 Nivel Operativo en la ´Planta de cargos Administrativos, para la Prestación del

Servicio Educativo en el Departamento de Santander con cargo al Sistema General de Participaciones".

- Acta de Posesión No 67del día 1º de mayo de 2010 donde fue nombrada al cargo de "Auxiliar de Servicios Generales Nivel Asistencial, Código 47004 de la Planta de Cargos Administrativos para la prestación del Servicio Educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones.

- Copia de la Resolución del ICBF, donde se da el restablecimiento de Derechos de la menor CAMILA BEDOYA FORERO.

- Copia del Registro Civil de la menor CAMILA BEDOYA FORERO

- Copia de la Historia de psicología de la menor CAMILA BEDOYA FORERO.

- Copia de las epicrisis y/o Historias clínicas de la señora ROSALBA TORRES CALDERON. (Hermana).

- Fotocopia de la cedula de la Tutelante.

- Copia del Decreto 577 DE OCTUBRE 21 DE 2022, donde se le ordena el traslado.

- Copia del oficio enviado el día 03 de noviembre del presente año al SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, donde expone sus motivos y circunstancias familiares, de por qué no puede aceptar su traslado a Cimitarra.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen los Derechos Fundamentales y los de su núcleo familiar deprecados en el libelo introductorio, teniendo en cuenta el desarrollo integral y recuperación de la menor CAMILA BEDOYA FORERO, quien se encuentra en condición de vulnerabilidad por padecer desordenes psicológicos; y, en consecuencia, se ordene a la accionada Secretaria Administrativa de la Gobernación de Santander, modifique o deje sin efectos y/o suspenda el Decreto 577 de octubre 21 de 2022, por medio del cual se ordena el traslado del cargo de Auxiliar de Servicios Generales que desempeña actualmente en el Colegio Nacional San José de Guanentá de San Gil para el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por reparto la acción constitucional según acta N° 5263 del 28 de noviembre de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la demanda de tutela y ordenó correr traslado a las accionadas y vinculadas para que en el término

de los dos (2) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, informaran entre otros, el motivo por el cual no han dado contestación a la solicitud de fecha 03 de noviembre de 2022, presentada por la señora **NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN**, sobre los motivos y causas que conllevaron a expedir el Decreto 577 de 21 de Octubre de 2022 mediante el cual se ordena el traslado en referencia; si este fue debidamente notificado, si se dio oportunidad de interponer los recursos de ley y las demás garantías al debido proceso administrativo; así mismo para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presenten las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

Dentro de la misma decisión se ordenó como **MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión de los efectos del acto administrativo, Decreto 577 de octubre 21 de 2022, por medio del cual se autoriza la reubicación laboral de la demandante hasta tanto no se decida lo pertinente en la presente acción constitucional.

Por último y habida cuenta que dentro del trámite de tutela las accionadas, Dirección Administrativa de Talento Humano y la Secretaria Administrativa del del Departamento de Santander, solicitaron se declarara improcedente la medida provisional concedida a la señora **TORRES CALDERÓN**, este Despacho mediante proveído del 07 de diciembre de los corrientes, informó que, lo pretendido sería resuelto en el fallo correspondiente, teniendo en cuenta la calidad de expedita y sumaria que en términos ostenta la acción constitucional. .

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCION ADMINISTRATIVA TALENTO HUMANO GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

La Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO, en defensa de los intereses de la entidad, manifestó que no existen motivos para considerar la vulneración de derechos fundamentales a la joven Camila Bedoya Forero, como quiera que a la fecha ya es mayor de edad.

Considera igualmente que no se aprecia con el material probatorio aportado a la demanda que la señora Rosalba Torres Calderón, requiera de atención especial y/o compañía en el manejo de las patologías que padece. Por tanto, no se refleja una situación que apremie o justifique la adopción de medidas provisionales para resguardar sus derechos fundamentales.

Estima improcedente la presente acción de tutela por considerar que no tienen legitimación por pasiva, por cuanto no están encargados de manera directa de la prestación del servicio público en salud.

En cuanto a la inmediatez, reseña lo enmarcado en las Sentencias T- 743 de 2008 y T-037 de 2013, en donde se establecen las circunstancias que el juez debe verificar frente a este principio.

Del principio de Subsidiaridad, argumenta que, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo que implica que las personas deben hacer uso de todos los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios que se encuentran en el ordenamiento jurídico para alegar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección y que éste, debe analizarse en cada caso concreto, por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, (*Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*) implicando que, se debe verificar la existencia de otros medios judiciales y siempre realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados en la controversia.

Respecto del traslado efectuado a la funcionaria y accionante NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN a la institución educativa NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA del Municipio de Cimitarra Santander, objeto de la presente acción de tutela, informó que, el mismo se dio en razón a la acción de tutela promovida por el señor HERNÁN FLÓREZ RINCÓN, personero del municipio de Cimitarra Santander, en contra del Ministerio De Educación, Gobernación De Santander y Secretaria De Educación Departamental De Santander, para lo cual se profirió fallo de tutela de primera instancia del 08 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra y confirmado en segunda instancia de fecha 11 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal, bajo el radicado número 2022- 00046, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de la población estudiantil menores de edad, de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA del Municipio de Cimitarra Santander y como consecuencia se ordenó a la Secretaria de Educación de Santander, Gobernación de Santander y con acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, para que se adopten las medidas presupuestales, contractuales y administrativas necesarias para proveer, en el término de (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, los cargos auxiliares de servicios generales que desarrolle las labores de aseo para el plantel educativo enunciado, mientras se convoca a concurso de méritos.

Que, en los referidos fallos de tutela, el ad quem indicó que *"Efectivamente para esta Sala, se avizora una vulneración del derecho a la educación ante la ausencia del docente ORIENTADOR, y pues, si bien, no se desconoce que no toda ausencia de personal administrativo impide el acceso al servicio educativo en condiciones dignas de los estudiantes, la falta de dicho personal conlleva no solo a un desaseo prolongado que puede generar ambientes escolares insalubres como lo adujo la juez de primera instancia, sino que genera el deterioro grave de la infraestructura de las instituciones educativas, situación que conlleva al quebrantamiento del derecho a la educación en condiciones dignas de los menores estudiantes. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2014, señaló:*

"(…) La Corte debe precisar que no cualquier ausencia de personal administrativo constituye una violación de la garantía de acceso a la educación debida a los menores estudiantes. No obstante, cuando la falta o interrupción de un servicio general o administrativo represente una barrera de acceso, obstruya la permanencia de los estudiantes en una institución educativa o afecte el derecho de los menores a recibir educación en condiciones dignas, dicha interrupción constituye una vulneración de su derecho fundamental a la educación. Así por ejemplo cuando la ausencia de personal de aseo conduzca a un grave deterioro de las condiciones de salubridad e higiene de una institución, el derecho a los menores a recibir educación en condiciones dignas se verá vulnerado".

Que, en atención a lo ordenado en el fallo de tutela referido, y teniendo en cuenta que el personal administrativo Auxiliar de Servicios Generales, es pago con recursos del Sistema Genera de Participaciones SGP, girados por el Ministerio de Educación Nacional y que teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no autoriza el giro de recursos que permita ampliar la planta de personal administrativo auxiliar de servicios generales y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela referido, se hizo necesario por parte de la Administración Departamental la redistribución de los empleos de auxiliar de servicios generales que conforman la plata de personal para la prestación de servicios en las instituciones educativas de los municipios no certificados pagos con SGP, por necesidades del servicio, motivo por el cual, se expidió el Decreto No. 577 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual se reubicó a la funcionaria Nubia María Torres Calderón, sin que esta decisión afecte derecho fundamental alguno como lo indica la accionante.

A su vez, indicó lo establecido por la Corte Constitucional mediante sentencia T-797 de 2005 respecto del *ius variandi,* en donde *se establece* que como servidores públicos se está en el deber de soportar tal subordinación, resaltando que debe ser en el margen de discrecionalidad mencionado y obedeciendo a razones de mayor preponderancia.

Que, aunado a lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto 182851 de 2020, indicó: *"Es preciso señalar que si dentro de una entidad se requiere el traslado de un empleado de carrera administrativa deberá obedecer a la necesidad en el servicio y este conservará los derechos de carrera y la antigüedad en el servicio, respecto al acto administrativo de traslado la Corte Constitucional mediante pronunciamiento de la Sala Plena el 14 de febrero de 2007 dentro del expediente D-6404, consideró lo siguiente: (…) En otras palabras, el legislador no vulneró los derechos fundamentales alegados por cuanto no sólo es racional que los traslados de personal en el Estado sean obligatorios, sino que tampoco estaba ante el deber de señalar todas las situaciones concretas que podría alegar el trasladado para oponerse al cumplimiento del acto administrativo. En otras palabras, el carácter obligatorio de los traslados de personal de manera alguna riñe con el derecho que tiene el funcionario trasladado para alegar, en un caso concreto, vulneración de derechos fundamentales."".*

Respecto del requerimiento hecho por este Juzgado, resto de que la administración departamental debe informar *"el motivo por el cual no han dado contestación a la solicitud de fecha 03 de noviembre de 2022, presentada por la señora NUBIA MARÍA TORRES*

CALDERÓN", aun cuando no se evidencia la protección de este derecho por parte de la accionante al no configurarse si se realiza un análisis de la normatividad vigente.

El artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece: *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, si se tiene en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que, si la petición se remitió el día 03 de noviembre de 2022, la fecha límite para su contestación corresponde al día 28 de noviembre de 2022, sin embargo, la administración departamental dio respuesta a lo peticionado en la fecha señalada por la accionante desde el día 24 de noviembre de 2022, tal y como lo certifica el sistema FOREST de la Gobernación de Santander mediante el cual se le dio respuesta al proceso 2201991 del 03 de noviembre de 2022 al correo electrónico registrado: nubiatorrescalderon@gmail.com, y que en razón a lo anteriormente expuesto, a la fecha de admisión de la presente acción de tutela, aún se encontraban en término para dar respuesta a la solicitud, evidenciándose que no se ha vulnerado este derecho fundamental.

Respecto al debido proceso administrativo, esgrimió que, no se evidencia vulneración alguna, en primer lugar, porque la normatividad vigente no establece la obligación de realizar un estudio técnico previo a trasladar o reubicar a un funcionario cuando ya se tiene la potestad otorgada por la ley denominada IUS VARIANDI, para lo cual el Decreto 1083 de 2015 indica: "*ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado**.*** ***El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio****, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado".* (negrita fuera del texto) y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 46 de la Ley 909 del 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 19 del 2012, es necesaria la realización de un estudio técnico cuando se reforme la planta de personal en razón a una restructuración y/o modernización de la entidad pública, situación que no se presenta en el caso concreto y que, a su vez, es importante tener en cuenta que la funcionaria trasladada cuenta con un emolumento adicional denominado Prima Técnica, que según el artículo 1 del decreto 1661 de 1991 y artículo 1 del decreto 2164 de 1991 *"consiste en un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo",* que, el monto de esta prima técnica corresponde al cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el Decreto 1624 de 1991 y en los Decretos salariales emitidos anualmente, siendo este valor adicional directamente proporcional a un esfuerzo agregado por quienes son acreedores de este emolumento no salarial, en pro de la función pública y en atención a las necesidades del servicio como sucede en el caso concreto.

Que, en segundo lugar, el Decreto No. 577 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual se trasladó a la funcionaria Nubia María Torres Calderón se notificó el día 01 de noviembre de 2022, para lo cual, en cuanto a los recursos que se pueden presentar contra el acto administrativo por el cual se confiere el traslado, es preciso señalar el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece los *Recursos contra los actos administrativos, por lo que, de c*onformidad con la normativa vigente sobre administración de personal, se

advierte que no existe ninguna disposición vigente que establezca recursos contra la decisión de la administración de trasladar o reubicar a un empleado público por necesidades del servicio diferentes a la norma anteriormente transcrita, motivo por el cual la accionante contaba con el término de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de ley, sin que la administración departamental le haya negado esta posibilidad y oportunidad para recurrir y apelar el acto administrativo, motivo por el cual no se vulneró su derecho al debido proceso administrativo y la acción de tutela no es el medio ni la posibilidad de revivir términos en la vía administrativa.

En cuanto al derecho al trabajo en condiciones justas, advirtió que no existe vulneración al mismo, principalmente porque la Corte Constitucional mediante sentencia C-107/02, estableció que: "*Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador*", situación que no acaece en el caso concreto, teniendo en cuenta que el traslado realizado no implica la transgresión de derechos fundamentales, así mismo, la figura del traslado no transgrede derecho fundamental alguno ni somete a la peticionaria a un trabajo en condiciones indignas ni injustas, toda vez que continuará realizando las mismas funciones que ha venido desempeñando como auxiliar de servicios generales en pro de las necesidades del servicio. Que así mismo, dentro del acápite de hechos y material probatorio de la presente acción de tutela no se hace alusión ni se evidencia que las labores a realizar en la institución educativa NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA del Municipio de Cimitarra Santander son indignas e injustas y mucho menos que allí se le someterá a tratos crueles e inhumanos, motivo por el cual no se está vulnerando el derecho fundamental alegado.

De la estabilidad laboral reforzada, reseñó lo establecido en La sentencia T-052/20, concluyendo que, el caso concreto se evidencia que se trató de un traslado laboral y no una terminación del nombramiento de carrera administrativa sin justa causa, así mismo, la funcionaria no aporta prueba sumaria, ni aviso alguno al empleador de que se encuentre dentro de los requisitos para ser persona de especial protección, caso en el que operaría la estabilidad laboral reforzada únicamente si ella hubiese sido despedida, hecho que no acaeció en el caso concreto, pues se trata de una reubicación laboral por necesidades del servicio que en nada afecta el mínimo vital de la accionante, quien además de devengar su salario integral, es acreedora de prima técnica.

Ahora bien, del derecho a la igualdad, indicó que, el artículo 13 de la Constitución política de Colombia, establece el derecho fundamental a la igualdad, según el cual toda persona recibirá la misma protección y trato de las autoridades, y gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades. En relación con la figura del traslado y a propósito del derecho a la igualdad y al cumplimiento de los deberes de los servidores públicos, refirió lo instituido por la sala plena de la Corte Constitucional dentro del expediente D-4467 y en el Art. 34 de la Ley 734 de 2002, advirtiendo que, el traslado de la funcionaria y accionante obedece a las necesidades del servicio y con el fin de hacer efectivos los principios de la función pública en la Institución educativa Nuestra Señora de La Candelaria del Municipio de Cimitarra Santander el cual requiere un auxiliar de servicios

generales en pro de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y dando estricto cumplimiento a un fallo de tutela.

De la Unidad Familiar, afirmó que, este derecho no se encuentra vulnerado por la administración departamental al realizar la reubicación laboral, más aún cuando la accionante manifestó que su hermana Rosalba Torres Calderón, depende económicamente de ella con ayuda de su trabajo, sin que residan juntas, sin que la accionante deba solventar sus necesidades básicas, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada en la presente acción no existen prescripciones médicas que obliguen el acompañamiento constante y permanente a la señora Rosalba Torres Calderón, motivo por el cual no se está vulnerando el derecho fundamental invocado, más aún cuando no existe ningún tipo de material probatorio que certifique dicha manifestación, con la gravedad de que verificado el sistema de información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES, se verifica que la accionante no cuenta con beneficiarios y que respecto a CAMILA BEDOYA FORERO, es importante aclarar que NO SE TRATA DE UNA MENOR DE EDAD, lo anterior, teniendo en cuenta que si se examina el material probatorio aportado por la accionante, el registro civil de CAMILA BEDOYA FORERO indica que nació el 21 de noviembre de 2004, es decir que a la fecha es mayor de edad y que si la accionante y su compañero permanente Juan Miguel Arciniegas Sanabria desean seguir a cargo de CAMILA BEDOYA FORERO, lo pueden realizar trasladándose con ella, toda vez que la accionante continuará devengando el mismo salario más la prima técnica, emolumento adicional con el que no cuentan todos los funcionarios, sin que ello implique el empeoramiento de las patologías de CAMILA BEDOYA FORERO.

Concluye su defensa, resaltando que, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que no cumple con ninguno de los requisitos para ser acreedora de la calidad que dice ostentar, incluso, la accionante se encuentra vulnerando los deberes como servidora pública, aun cuando se le reconoce y es acreedora de un 50% adicional de salario mes a mes como prima técnica, emolumento que no devengan todos los auxiliares de servicios generales, motivo por el cual de acuerdo al análisis de procedencia realizado en el presente escrito frente a los hechos expuestos al Despacho se puede concluir que es **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, peticionando, **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la medida provisional concedida a NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, **NEGAR** por **IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, en calidad de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 02, de nivel asistencial, en contra de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTOHUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y otros, de acuerdo con los argumentos expuestos.

Adjuntó como prueba de lo aducido, los siguientes documentos digitalizados:

- Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Doctora LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA AMADO Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander.
- Decreto No. 577 del 21 de octubre de 2022.
- Notificación del Decreto No. 577 del 21 de octubre de 2022, el día 01 de noviembre de 2022.

- Fallo de tutela de primera instancia del 08 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, bajo el radicado número 2022- 00046-00.
- Fallo de tutela de segunda instancia del 11 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal, bajo el radicado número 2022- 00046-01.
- Respuesta a derecho de petición del 03 de noviembre de 2022 a la accionante y certificado de envío de dicha respuesta el 24 de noviembre de 2022.
- Desprendible de pago emitido por nómina de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER que corrobora el pago de la prima técnica a la accionante.
- Certificado de información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES de la accionante.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

A través de correo electrónico del 30 de noviembre avante, suscrito por el señor **BERNARDO PATIÑO MANSILLA**, en su condición Secretario de Educación Departamental de Santander, quien, refiriéndose a la situación fáctica planteada, expresó que, por ser hechos externos, no puede constatar lo manifestado; por lo anterior solicita vincular a la Dirección de Talento Humano de la Secretaria Administrativa de la Gobernación de Santander quien ostenta la competencia de regular las situaciones administrativas de los servidores públicos departamentales incluidos los administrativos de los plantes educativos, según lo establecido en el artículo quinto del Decreto 621 del año 2021.

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Vía E-mail del día 01 de diciembre del presente año, mediante memorial suscrito por el señor ANDRES FERNANDO BALCAZAR CASTAÑO, en su calidad de Secretario Administrativo del Departamento de Santander, manifestó respecto del otorgamiento de la medida provisional que, es importante tener en cuenta lo dispuesto por la Corte en las temáticas atinentes a las medidas provisionales y el empleo irrazonable de las mismas, ya que en dichas materias la honorable Corte ha sido enfática al formular cinco (5) requisitos para que el JUEZ DE TUTELA debe satisfacer para poder dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y que, en armonía con ello y después de constatar con la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO, en el caso concreto, es viable afirmar que se evidencia una falta de verificación de las pruebas aportadas por el Accionante , ya que al revisar el Registro civil de *CAMILA BEDOYA FORERO ,* resulta procedente afirmar que ella no es una persona menor de edad ya que su fecha de nacimiento es el 21 de noviembre de 2004, lo cual va en contravía con lo afirmado por la señora NUBIA MARIA TORRES CALDERON , por lo cual es factible decir que la medida provisional conferida por el despacho, ostenta el grado de ilegalidad ya que la misma se otorgó con base en los fundamentos jurídicos que resguardan los derechos de los niños descritos en el artículo 44 C.P. y que en lo atinente a las situaciones expuestas por la parte accionante al afirmar que la señora ROSALBA TORRES CALDERON, es dependiente de ella, resulta factible afirmar que su hermana no convive en la misma vivienda que la accionante, de igual manera después de verificar en la Base

de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES, se constata que la accionante no cuenta con beneficiarios, aunado a lo anterior dentro de los anexos allegados por la parte accionante no se evidencia en la HISTORIA CLINICA de la señora ROSALBA TORRES CALDERON, que exista una prescripción médica que indique la necesidad de un acompañante permanente con la paciente, razones por las cuales no se evidencian elementos jurídicos que fundamenten lo expuesto por el despacho y actúen en concordancia con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para otorgar la medida provisional fundamentada en la búsqueda del resguardo de los Derechos Fundamentales deprecados, propendiendo por evitar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales invocados y que la suspensión del traslado de la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN del Colegio San José de Guanentá de San Gil, al Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra, SI ESTA AFECTANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES que ejercen su derecho fundamental a la educación en condiciones dignas en Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra, según el fallo de tutela emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal, bajo el radicado número 2022- 00046-00, solicitaron NEGAR la medida provisional concedida al considerar que la misma es desproporcional y de igual forma no cumple con los requisitos establecidos por la corte para concederla.

En cuanto al traslado de la accionante, precisó que, una vez se constató con la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO,** las implicaciones que derivaron en el mismo, se produjeron debido a la acción de tutela promovida por el señor HERNÁN FLÓREZ RINCÓN, personero del municipio de Cimitarra Santander, en contra del Ministerio De Educación, Gobernación De Santander y Secretaria De Educación Departamental De Santander, para lo cual se profirió fallo de tutela de primera instancia del 08 de julio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, confirmado en fallo de segunda instancia de fecha 11 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal, bajo el radicado número 2022- 00046, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales de la población estudiantil menores de edad, de la institución educativa NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA del Municipio de Cimitarra Santander y como consecuencia se ordenó a la Secretaria de Educación de Santander, Gobernación de Santander y con acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional, para que se adopten las medidas presupuestales, contractuales y administrativas necesarias para proveer, en el término de (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, los cargos auxiliares de servicios generales que desarrolle las labores de aseo para el plantel educativo enunciado, mientras se convoca a concurso de méritos, trayendo a colación, la aclaración del traslado emitida por la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO** al explicar lo siguiente**: "** *En atención a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Penal, bajo el radicado número 2022- 00046 y teniendo en cuenta que el personal administrativo Auxiliar de Servicios Generales, es pago con recursos del Sistema General. de Participaciones SGP, girados por el Ministerio de Educación Nacional y que teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no autoriza el giro de recursos que permita ampliar la planta de personal administrativo auxiliar de servicios generales y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela referido, se hizo necesario por parte de la Administración Departamental la redistribución de los empleos de auxiliar de servicios generales que conforman la plata de personal para la prestación de servicios en las instituciones educativas de los*

municipios no certificados pagos con SGP, por necesidades del servicio, motivo por el cual, se expidió el Decreto No. 577 del 21 de octubre de 2022 mediante el cual se reubicó a la funcionaria Nubia María Torres Calderón, sin que esta decisión afecte derecho fundamental alguno como lo indica la accionante.:", por lo que dicho traslado se dio bajo los parámetros legales que ostenta la Administración Departamental, quien se encuentra en la obligación de distribuir la planta administrativa de 2.200 instituciones educativas en 82 municipios del departamento de Santander, sin que para ello se implique la transgresión de derechos fundamentales como lo afirma la mencionada accionante.

Concluye su intervención, solicitando, NEGAR por IMPROCEDENTE la medida provisional concedida a NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, al ser conferida con fundamentos constitucionales desvirtuados en el presente escrito, una vez analizado el material probatorio y NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, en calidad de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 02, de nivel asistencial, en contra del SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTOHUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y otros.

Por otra parte, mediante correo allegado a este Juzgado el día 02 de diciembre del presente año, El Secretario Administrativo del Departamento de Santander remitió nueva respuesta dentro de la presente acción constitucional en la que reitera lo expuesto por la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE SANTANDER.

EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE CIMITARRA (S.) Y EL COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ

Pese haber sido notificados en debida forma y haberse corrido el traslado del escrito de tutela y sus anexos, estas entidades educativas, dejaron transcurrir en silencio el termino para ejercer du derecho de defensa y contradicción.

El día 07 de diciembre de 2022, concurrieron al Despacho Judicial las señoras Margy Acevedo Muñoz (2:30 p.m.), Lucia Sarmiento Torres (3:30 p.m.) y Rosalba Torres Calderón (4:30 p.m.), a rendir sus declaraciones correspondientes, tal y como fue ordenado en auto del 28 de noviembre de 2022.

Las declarantes armonizaron su narrativa en manifestar que la señora Nubia María Torres Calderón tiene dos hijos mayores de edad quienes a la fecha se encuentran trabajando y tienen sus propios hogares; que la joven Camila Bedoya Forero, fue entregada a la edad de más o menos cuatro (04) años a la accionante, quien se ha encargado y procurado por brindarle los cuidados que requiere, toda vez que, se encentra en tratamiento psiquiátrico y psicológico por padecer cuadro de depresión.

Respecto de la señora Rosalba Torres Calderón, hermana de la accionante y persona que aparentemente se encuentra bajo el cuidado de su hermana Nubia María, según declaración rendida por ella (Rosalba Torres), se observa que padece de la enfermedad llamada Lupus, se encuentra bajo tratamiento médico y psicológico y con

soporte de oxigeno permanentemente, actualmente vive sola, tiene dos hijos mayores de edad, el mayor reside en la ciudad de Medellín y actualmente se encuentra desempleado, el menor reside en San Gil y trabaja en la Electrificadora de Santander y es quien la tiene afiliada como beneficiaria a seguridad social en salud en el régimen contributivo, que Leonel Adrián (hijo menor), la visita de vez en cuando y la ayuda económicamente en la medida de lo posible, que la accionante Nubia María, es quien sufraga sus gastos de arriendo, servicios, alimentación y la visita frecuentemente para ayudarle en las labores diarias y de salud.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el*

respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte de la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.898.035 expedida en San Gil, quien de manera directa y a nombre propio promueve la presente acción de tutela, propendiendo por la protección de sus derechos fundamentales, que siente vulnerados por parte de las accionadas.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva del SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de Cimitarra (S.) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ de San Gil, de los cuales se reprocha la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de Cimitarra (S.) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ de San Gil, vulneraron los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso Administrativo, Trabajo en condiciones dignas y justas, Igualdad, Estabilidad y Unidad Familiar entre otros, al expedir el Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispone el traslado del cargo de Auxiliar de Servicios Generales que

desempeña la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN en el Colegio San José de Guanentá de San Gil, para el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra (S.), y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

PROCEDENCIA TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y SU DEBIDA NOTIFICACION

Conviene en el presente tramite tutelar, traer a consideración del estudio que al respecto realiza la Corte Constitucional, en la cual destaca la importancia de asegurar el debido proceso administrativo en las actuaciones de la administración y más aún cuando se trata de actos de carácter particular y concreto y su debida notificación, veamos:

> ***"(…) Debido Proceso Administrativo: La importancia de la notificación de los actos administrativos de naturaleza particular y concreto – Reiteración de jurisprudencia***
>
> *52. El artículo 29 de la Constitución Política refiere que el debido proceso deberá aplicarse a todo tipo de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas. Lo anterior quiere decir que deben respetarse todas las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa.*
>
> *53. En el caso de las actuaciones administrativas, el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*
>
> *54. Esta Corte ha indicado que la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto cumple una triple función administrativa:*
>
> *"i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii)* ***garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente*** *iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública* ***al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.***[33]"

55. De esta manera la notificación de los actos administrativos garantiza entre otras cosas el principio de publicidad, esencial para la función pública[34], puesto que permite que los administrados ejerzan control frente a las actuaciones del Estado, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

56. Sobre este tema en particular, se ha pronunciado en múltiples ocasiones esta Corte, tanto en sentencias de tutela[35] como de constitucionalidad[36]. Al respecto ha dicho lo siguiente:

"Desde otro punto de vista, y en el ámbito de las actuaciones administrativas, la publicidad es uno de los principios esenciales de la función pública (artículo 209 CP), pues permite que la comunidad ejerza una veeduría de las actuaciones del poder público, fomentando de esa manera la transparencia en su gestión. La publicidad también incide en la eficacia de las decisiones administrativas, pues el ordenamiento legal establece que si bien la publicidad no determina la existencia o validez de los actos administrativos, sí define su oponibilidad para los interesados y determina el momento desde el cual es posible iniciar una controversia en su contra.[37]"

57. En desarrollo de los mandatos, el legislador plasmó en la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los mecanismos de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto en el Capítulo V denominado "publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones", particularmente, en lo que se refiere a la notificación personal, la ley dice lo siguiente:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

58. De no poder la administración realizar la notificación personal del acto administrativo, la ley prevé el mecanismo de la notificación por aviso previsto en el artículo 69. En todo caso, el artículo 72 advierte que sin el lleno de todos los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión tomada.

59. De lo dicho en párrafos anteriores, esta Sala advierte que la debida notificación de los actos administrativos de carácter particular es una garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, es posible concluir que existe una notificación irregular de la decisión cuando (i) no se entrega copia del acto administrativo; (ii) no se indica la fecha en que fue proferida la decisión y, (iii) no se indican los recursos que proceden contra el acto, ante quien pueden interponerse y en qué plazos deben realizarse. (…)".[1]

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, se resalta el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010[2], en donde expresa:

"(…) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se

[1] Sentencia T-218 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo
[2] Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).".

SUBSIDIARIEDAD

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la subsidiariedad como requisito para la procedibilidad de la tutela, que en sentencia T-001 de 2021[3], expresó:

"(…) Subsidiariedad

9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-001 del 20 de enero de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto[4].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad[5] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. (…)".

VII. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado vía correo electrónico por la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, quien promueve acción de tutela en contra del SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN

[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: *"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

[5] Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA de Cimitarra (S.) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ de San Gil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso Administrativo, Trabajo en condiciones dignas y justas, Igualdad, Estabilidad y Unidad Familiar entre otros, al expedir el Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispone el traslado del cargo de Auxiliar de Servicios generales que desempeña la demandante en el Colegio San José de Guanentá de San Gil, para el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra (S.), tal y como se reseñó en los antecedentes.

Aduce tener arraigo en esta ciudad por más de 30 años; tiene a su cargo desde el año 2004 a la joven CAMILA BEDOYA FORERO, quien padece de cuadros depresivos. Igualmente responde por el bienestar de su hermana ROSALBA TORRES quien ostenta varias patologías entre las cuales se encuentra la enfermedad de lupus. Afirma que las mencionadas ciudadanas no cuentan con otro familiar que se apersone de las necesidades que requieren.

Considera arbitrario su traslado, pues, aunque no es el único cargo de similares características que existe en la institución en la cual ha venido laborando hasta la fecha, no se le ha dado una explicación de los motivos que generaron la determinación de su traslado, ni tuvo la oportunidad de expresar las condiciones familiares y económicas que impiden que se materialice tal disposición.

En ese orden de ideas, este Fallador centrará el análisis del presente caso en lo concerniente al derecho al debido proceso administrativo y el principio de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues se avizora desde ya que los demás aspectos y derechos alegados deberán ser objeto de estudio por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente; veamos:

EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE AMENAZADO O VULNERADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICLAR Y CONCRETO

En la presente oportunidad es necesario verificar el contenido y las actuaciones generadas con ocasión a la expedición del Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, acto administrativo por medio del cual se dispone el traslado del cargo de Auxiliar de Servicios Generales que desempeña la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, identificada con C.C. N° 37898035, en el Colegio Nacional San José de Guanentá para el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra, pues se observa que el mismo adolece de ciertos requisitos esenciales que legalmente comportan los actos administrativos de carácter particular; es especifico el acto de notificación personal, al igual que, el alcance o recursos que tiene la trabajadora en aras de intentar considerar una decisión distinta a la adoptada.

Se indica que, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, este debe notificarse a la persona interesada tal y como lo dispone el CPACA (ley 1437 de 2011), es decir, debe entregarse copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo, con anotación de la fecha y la hora; amén de los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La Corte Constitucional en sentencia T – 210 de 2010 destaca la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

> *«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.»*

La notificación personal del acto administrativo también podrá efectuarse por correo electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esa forma.

En el caso sub examine, la Secretaría Administrativa de la Gobernación de Santander, en cabeza de su titular, emitió el decreto ampliamente mencionado y en este ordenó y autorizó el traslado y/o reubicación laboral del cargo de auxiliar de servicios generales que desempeña la hoy accionante para el Colegio Nuestra Señora de la Candelaria de Cimitarra (S.), sin más consideraciones que la necesidad de dar cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra (S.)

Para considerar la anterior determinación y argumentar su actuación conforme a derecho, se resguardó bajo el principio *ius variandi*; sin embargo, si bien estaba supeditado a dar cumplimiento a un orden emitida en sede constitucional, también lo es que no podía desconocer los parámetros o requisitos que demarcan las actuaciones administrativas en pro de materializar la debida notificación de los actos o decisiones que se emiten, al igual que, el alcance que tiene la persona directamente afectada con la orden emitida para interponer los recursos que por Ley tiene derecho.

Y es que al verificar el acto de notificación del Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, se tiene que el mismo se remitió por correo electrónico al Rector del Colegio Nacional San José de Guanentá, el 01 de noviembre del año que avanza[6]; pero que, en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que a la realmente interesada se le haya comunicado de manera personal tal determinación y mucho menos que, en el contenido del mismo, se le informe de manera específica los recursos que podía interponer y los plazos que tenía para ejercerlos de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, como se observó en la situación jurídica a considerar, la Honorable Corte en la Sentencia T-218 de 2016, enfatiza que *"(…) 59. De lo dicho en párrafos*

[6] 14AnexosContestacionTalentoHumanoSecretariaAdministrativaSantander folio 7

anteriores, esta Sala advierte que la debida notificación de los actos administrativos de carácter particular es una garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y que, a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción. ***A su vez, es posible concluir que existe una notificación irregular de la decisión cuando (i) no se entrega copia del acto administrativo; (ii) no se indica la fecha en que fue proferida la decisión y, (iii) no se indican los recursos que proceden contra el acto, ante quien pueden interponerse y en qué plazos deben realizarse****. (…)".* (Negrilla y subraya del Despacho)

En el anterior sentido, las falencias observadas en la expedición del Decreto 577 del 21 de octubre de 2022 y su correspondiente notificación, debilita irremediablemente la firmeza y fuerza de ejecutoria que comporta dicho acto administrativo, puesto que, independiente de la potestad *ius variandi* que tiene el ente administrador, se está cercenando a su administrado, en el presente caso a la accionante NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, de la posibilidad de interponer los recursos a que tiene derecho, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, y la doble instancia, acción con la que se está vulnerando flagrantemente su derecho al debido proceso administrativo.

Para concluir se dirá que la notificación del Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría Administrativa de la Gobernación de Santander, no se surtió con el lleno de los requisitos contemplados en los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011; omisión que deviene su invalidación; y, por ende, el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN.

Como resultado, se tutelará el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, por lo que se ordenará al SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a NOTIFICAR en debida forma a la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, el Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, haciendo entrega formal del acto administrativo el cual debe contener la anotación de fecha y hora del correspondiente acto de notificación; los recursos que proceden contra dicha decisión; el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar. Lo anterior, en armonía de lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

EN LO RELACIONADO CON EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Hilando con lo precedente, con ocasión de la orden que aquí se impartirá, y de la cual ya se trató en párrafos anteriores, es imperante concluir que la controversia suscita en torno a los demás derechos alegados por la accionante NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, y de los cuáles busca su protección deberá tratarse y ser resuelta en el ámbito administrativo, dado que la libelista tiene todavía la posibilidad de defensa de los derechos que considera conculcados, en la vía de los recursos, otrora vía gubernativa, o en su defecto el escenario propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia T-051 de 2016[7], coligió lo siguiente:

> *"En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*
>
> *"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* (Énfasis fuera del texto original)

Entonces, para que sea viable esta acción constitucional de protección de los derechos fundamentales es necesario agotar los medios de defensa judicial con que cuenta la interesada, lo que no ha sucedido en este evento, toda vez que, como se explicó, al cercenarse el debido proceso administrativo por indebida notificación, una vez se subsanen la falencias enrostradas, cuenta con el escenario idóneo para acudir, efectuar y analizar los reproches que, cual si se tratara de un mecanismo alternativo, plantea en el presente trámite constitucional (AP3180-2019 Rad. 55652).

Así las cosas, debe colegirse que el medio principal con que cuenta la accionante para perseguir el objetivo que pretende con la interposición de la presente acción, es idóneo a tal punto que, no sólo dispone de la etapa posterior a la notificación y el escenario propiciado por los recursos que puede promover ante la instancia administrativa, sino que adicionalmente, de considerarlo necesario, puede acudir a las medidas cautelares que considere pertinentes en el proceso que promueva ante la jurisdicción ordinaria, tal y como lo contempla el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en el presente caso, no se reúnen los requisitos para predicar la inminente causación de un perjuicio irremediable para que a través de este medio se adopten medidas urgentes en pro de resguardar los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha establecido las condiciones que deben acreditarse en orden a que sea viable la intervención urgente del juez de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable:

> *(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada. (ii) La*

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. (CC T- 309).

Aplicado el anterior criterio al asunto, no hay evidencia que la accionante se encuentre en una situación real, apremiante y grave, ni mucho menos que sea necesaria y urgente la intervención del Juez Constitucional para que adopte medidas urgentes e impostergables para su solución, pues discurre esencialmente la afectación de perjuicios económicos, morales y familiares que genera el traslado de su cargo, pero que las pruebas que obran en el dossier y las declaraciones recibidas durante el trámite constitucional evidencian que las persona que aduce a su cargo, por lado ya cumplió la mayoría de edad; y, por el otro, su hermana cuenta con familia extensa que pueda suplir las necesidades básicas que requiere o de la cual se apersona la demandante que en estos momentos son netamente económicas.

De ese modo, al no cumplir la parte accionante con la carga probatoria exigible para que en sede constitucional pueda inferirse la ocurrencia del hecho vulnerador de las prerrogativas fundamentales invocadas, se insiste, no es posible acceder a la petición de amparo. Por tanto, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia,

Ahora bien, comoquiera que a través de auto del 28 de noviembre del presente año se ordenó como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo, Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso el traslado de la accionante, se hace necesario levantar la misma. Lo anterior, para que la Secretaría Admisntrativa de la Gobernación de Santander, proceda a cumplir con las ordenes impartidas en esta sentencia.

Por último al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de las accionadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CALENDARÍA (CIMITARRA) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTA (SAN GIL), se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar, no sin antes prevenir a éstas dos últimas instituciones educativas para que atiendan de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la señora **NUBIA MARIA TORRES CALDERON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.898.035 expedida en San Gil, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al **SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER**, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a **NOTIFICAR** en debida forma a la señora **NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN**, el Decreto 577 del 21 de octubre de 2022, haciendo entrega formal del acto administrativo el cual debe contener la anotación de fecha y hora del correspondiente acto de notificación; los recursos que proceden contra dicha decisión; el término para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar. Lo anterior, en armonía de lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por **SUBSIDIARIEDAD** ante la inexistencia de perjuicio irremediable, en lo que atañe a buscar un pronunciamiento en torno a las causas y motivos del acto administrativo de traslado cuestionado con fundamento en la afectación a los derechos de petición, trabajo en condiciones dignas y justas, la igualdad, la estabilidad y unidad familiar, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NUBIA MARÍA TORRES CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37.898.035 expedida en San Gil. Lo anterior, en los términos y razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida provisional decretada en auto del del 28 de noviembre del presente año que refiere la suspensión de los efectos del acto administrativo, Decreto 577 del 21 de octubre de 2022. Lo anterior, para que la Secretaría Admisntrativa de la Gobernación de Santander, proceda a cumplir con las ordenes impartidas en esta sentencia.

QUINTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CALENDARÍA (CIMITARRA) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTÁ (SAN GIL).

PARÁGRAFO. PREVENIR al COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CALENDARÍA (CIMITARRA) y el COLEGIO NACIONAL SAN JOSÉ DE GUANENTA (SAN GIL), para que atiendan de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correspondientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN IVÁN SALAZAR MONSALVE
JUEZ

EISM/Smrc.